



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Con fecha 19 de julio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del señor Carlos Hernández Cuesta, en el que en representación de su cuñado, Noé Daniel Martínez Herrera, interpuso recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación 133/95, del 4 de octubre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por parte del entonces Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de esa Entidad Federativa.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que no obstante que por medio de los oficios de fechas 12 y 19 de mayo de 1995, presentados en copia fotostática ante el Organismo Local, el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial de Nuevo Laredo, Tamaulipas, solicitó al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado que pusiera a su disposición al quejoso en cualquiera de los centros de reclusión de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con objeto de facilitar el proceso 492/988, que se le sigue, dicho servidor público se negó a realizarlo, lo que fue considerado por la Comisión Estatal como una situación irregular, pues el interno debe estar a disposición del juez de la causa hasta el momento en que la sentencia cause ejecutoria.

La autoridad mencionada como responsable, mediante el oficio 2928/96, del 12 de agosto de 1996, envió el informe correspondiente. Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del quejoso, al ubicarlo indebidamente en un lugar distinto de aquel en que se le sigue su proceso penal, además de que la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas no emitió respuesta alguna a los requerimientos del Organismo Local, respecto de la aceptación o no aceptación de la Recomendación que le dirigió, por lo que se consideró como no aceptada, constituyéndose así el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de dicha Recomendación.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto por los artículos 14; 16, párrafo tercero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por el principio 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado mediante resolución 43/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a fin de que instruya al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado para que de inmediato acepte y cumpla la Recomendación 133/95, del 4 de octubre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; dicte sus instrucciones a la

dependencia correspondiente, a fin de que se substancie el procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que omitieron el traslado del señor Noé Daniel Martínez Herrera a un centro de reclusión ubicado en el lugar en que se sigue su proceso, y a aquellos que no atendieron los requerimientos de los Organismos Nacional y Local protectores de Derechos Humanos y, consecuentemente, se apliquen las sanciones administrativas que procedan; en el caso de que exista algún ilícito cometido por los servidores públicos que no acataron el traslado del quejoso al lugar donde se le sigue su proceso penal, se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente.

Recomendación 025/1997

México, D.F., 30 de abril de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Noé Daniel Martínez Herrera, interno en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas

Lic. Manuel Cavazos Lerma,

Gobernador del Estado de Tamaulipas,

Ciudad Victoria, Tamps.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/ TAMPS/I00348, relacionados con el recurso de impugnación del señor Noé Daniel Martínez Herrera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

i) El 19 de julio de 1996, este Organismo Nacional recibió un escrito del señor Carlos Hernández Cuesta, mediante el cual interpuso, en representación de su cuñado, Noé Daniel Martínez Herrera, un recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación 133/95, del 4 de octubre de 1995, dirigida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas al licenciado Crispín Castillo Silva, entonces Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de esa Entidad, y que a la letra dice: "ÚNICA: A la brevedad posible realizar el traslado del interno Daniel Martínez Herrera, del Centro de Readaptación Social del Estado en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al que decida esa autoridad en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lugar en donde se le instruye el proceso 492/988".

En el numeral V del capítulo de Antecedentes de la citada Recomendación, se señala que el señor Hernández Cuesta presentó a la Comisión Estatal copias fotostáticas de diversos documentos, entre ellas, dos oficios fechados el 12 y el 19 de mayo de 1995, respectivamente, mediante los cuales el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal de Nuevo Laredo le solicitó al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado que: "pusiera a disposición al interno Daniel Martínez Herrera en cualquiera de los centros de reclusión de Nuevo Laredo, Tamaulipas"; asimismo, en el numeral V del capítulo de Conclusiones de la misma Recomendación se señaló que la petición del juzgador tenía por objeto facilitar el proceso que se le seguía al recluso. Sin embargo, la autoridad penitenciaria no hizo caso de las solicitudes referidas, lo que fue considerado por la Comisión Estatal como una situación irregular, ya que, según expresó, el interno debía estar a disposición del juez de la causa hasta el momento en que se dictara sentencia y ésta causara ejecutoria.

Agregó el recurrente en su escrito de inconformidad que a esa fecha la autoridad destinataria no había informado sobre el cumplimiento de la Recomendación, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Nacional.

ii) En el escrito referido se señaló también que el señor Martínez Herrera continuaba recluido en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas, aun y cuando se le siguió el proceso penal 492/88 (sic) ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo. Además, refirió el recurrente que el señor Martínez Herrera padece de diabetes mellitus y era necesario que se le diera atención médica, ya que los recientes disturbios suscitados en el Cereso habían afectado su salud.

B. Previa valoración del recurso de impugnación, éste fue admitido el 22 de julio de 1996, por cuanto esta Comisión Nacional consideró que el mismo era procedente y que se surtía la competencia de este Organismo Nacional, de conformidad con lo que se establece en el capítulo II sobre Competencia y Procedibilidad de la presente Recomendación. A este recurso se le asignó el número de expediente CNDH/121/96/TAMPS/I00348.

C. Para la integración del expediente, este Organismo Nacional realizó las siguientes actuaciones:

i) El 24 de julio de 1996, mediante el oficio 24017, remitido vía fax, se notificó el escrito de inconformidad al licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y se le solicitó el informe respectivo, así como la documentación relativa al recurso que motivó la presente Recomendación.

ii) En esa misma fecha, mediante el oficio 24018 también vía fax, y con fundamento en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicitó a la licenciada Alicia Herrera Rodríguez, entonces Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de esa Entidad, el informe y documentos respectivos que debía enviar dentro del término de 10 días naturales. Asimismo, en dicho oficio se hizo del conocimiento de la funcionaria citada que si no

presentaba el informe en el término señalado, se considerarían ciertos salvo prueba en contrario los hechos manifestados por el recurrente, específicamente respecto a la falta de aceptación y cumplimiento de la Recomendación 133/95. Igualmente, con fundamento en el artículo 39, fracción V, de la Ley citada, se pidió a la entonces Directora General que tomara las medidas necesarias a fin de que el interno Daniel Martínez Herrera recibiera la atención médica requerida.

D. Mediante el oficio 2928/96, de 12 de agosto de 1996, la Comisión Estatal rindió el informe solicitado y envió a esta Comisión Nacional la documentación que consideró pertinente. A dicho informe, el Organismo Local agregó copia de la Recomendación 133/95, del 4 de octubre de 1995, dirigida al entonces Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de esa Entidad. Expresó la Comisión Estatal que no había recibido la respuesta de aceptación o no aceptación, por lo que después de varios requerimientos consideró como no aceptada la citada Recomendación.

E. De los documentos que integran el expediente remitido a este Organismo Nacional por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se desprende lo siguiente:

i) En el numeral 1 del capítulo de Antecedentes de la Recomendación 133/95, se expresó que el 29 de agosto de 1995, el señor Carlos Hernández Cuesta presentó una queja en la Comisión Estatal, dado que en enero de ese año (1995) el señor Noé Daniel Martínez fue aprehendido por orden del Juez Primero de Primera Instancia Penal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el proceso penal 492/ 988. Que inmediatamente después de su aprehensión, el señor Martínez fue enviado al Cereso de Ciudad Victoria por instrucciones, según el recurrente, del licenciado Eduardo Rodríguez Masso, Director de la Policía Judicial del Estado. Agregó que el juez del proceso había dirigido dos oficios al Director General de los Centros de Readaptación Social en la Entidad, a fin de que el interno de referencia fuese trasladado al lugar donde se seguía su proceso; sin embargo, la última autoridad no acató la orden del juez, argumentando que dicho interno era "altamente peligroso", circunstancia que no acreditó. Finalmente, el recurrente señaló que el internamiento en Ciudad Victoria perjudicó al señor Martínez Herrera, pues le dificultó su defensa ya que, debido a la distancia, los careos tuvieron que llevarse a cabo de manera supletoria.

Una vez radicada y admitida la queja, el 12 de septiembre de 1995 personal de la Comisión Estatal se entrevistó con el juez mencionado, quien manifestó que era un "serio problema procesal" el hecho de que los indiciados que se encontraban a su disposición fuesen trasladados a una ciudad distinta, pues ello retrasaba la secuela procedimental.

En la revisión que hizo el Organismo Local del expediente 492/988, observó que el proceso penal se encontraba en la etapa de instrucción y que se habían desahogado diversos careos supletorios.

ii) Como resultado de la investigación realizada, la Comisión Estatal consideró que efectivamente se habían violado los Derechos Humanos del interno Noé Daniel

Martínez Herrera, al haberlo ubicado indebidamente en un lugar distinto de aquel en que se le seguía su proceso penal, por lo que el 4 de octubre de 1995 emitió la Recomendación 133/95, dirigida al entonces Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, y al Procurador General de Justicia del mismo. A la primera de dichas autoridades la Recomendación se le envió mediante el oficio 1564, del 9 de octubre de 1995. En ese oficio se le señaló que con fundamento en los artículos 8o., fracción V; 41, fracción II; 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, debía informar sobre la aceptación o no de la Recomendación, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la recepción de la misma y que, en su caso, dentro de los 15 días siguientes enviara las pruebas de su cumplimiento. Asimismo, el Organismo Local indicó que la falta del informe por parte de la autoridad destinataria haría suponer que la Recomendación no fue aceptada.

Al Procurador General de Justicia del Estado se le recomendó determinar la identidad del servidor público que ordenó el traslado del señor Noé Daniel Martínez Herrera, del Municipio de Nuevo Laredo al Cereso de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y que una vez hecha la identificación se le instruyera el procedimiento administrativo correspondiente.

iii) Por medio de los oficios 1862, 2467/95 y 306/96, del 25 de octubre y 12 de diciembre de 1995, y 30 de enero de 1996, respectivamente, la Comisión Estatal envió recordatorios a la licenciada Alicia Herrera Rodríguez, entonces Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, a fin de que informara sobre la aceptación o no de la Recomendación 133/95, toda vez que ya había fenecido en exceso el término señalado para contestar, de acuerdo con lo expresado en el oficio 1564, del 9 de octubre de 1995.

iv) El 1 de abril de 1996, por medio del oficio 1117/96, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas comunicó a la licenciada Alicia Herrera Rodríguez que toda vez que no había informado oportunamente si aceptaba o no la Recomendación 133/95, dicho Organismo Local presumía que no la había aceptado, por lo que se comunicaría esta situación al quejoso y se le orientaría sobre la interposición de un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

F. El 16 de agosto de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional, vía fax, la copia del oficio 5982 de esa fecha, enviado por la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de Tamaulipas, signado por el licenciado Moisés Urbina Zapata, por acuerdo de la entonces titular de dicha Dirección General, mediante el cual ordenó al licenciado Pedro Ernesto Benavides Benavides, encargado del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, que rindiera un informe sobre la atención médica que recibía el señor Noé Daniel Martínez Herrera.

G. Mediante el oficio 27164, del 22 de agosto de 1996, esta Comisión Nacional comunicó al licenciado José Ives Soberón Tijerina, Subsecretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, que aún no se recibía el informe ni la documentación solicitados a la entonces Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de esa Entidad, por lo que con fundamento en los artículos 24, fracción IV, y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se le

requirió para que los enviara a la brevedad posible, dado que había transcurrido en exceso el término señalado para ello, y se le hizo el apercibimiento en el sentido de que, de no presentarlos, se considerarían ciertos los hechos señalados por el recurrente, esto es, que no se había informado a la Comisión Estatal acerca de la aceptación o no de la Recomendación 133/95. Se envió a la licenciada Herrera Rodríguez copia de este oficio.

H. Por medio del oficio 29005, del 6 de septiembre de 1996, remitido vía fax, esta Comisión Nacional recordó nuevamente al licenciado Soberón Tijerina que aún se encontraba pendiente el envío del informe y documentación solicitados; asimismo, se le hizo notar que de no presentarlos se considerarían ciertos los hechos señalados por el recurrente. Copia de este oficio se remitió a la entonces Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de esa Entidad.

I. El 15 de octubre de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional la copia del oficio 7599, del 7 de octubre del mismo año, dirigido por el licenciado Urbina Zapata a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, al que acompañó un informe médico fechado el 24 de septiembre de 1996 y suscrito por el doctor Marco Antonio Morado Treviño, adscrito al Cereso del Ciudad Victoria. En dicho informe médico se asentó que el señor Noé Daniel Martínez Herrera padecía de diabetes mellitus bajo control, que sus condiciones de salud se hallaban estables y que había presentado un cuadro respiratorio agudo que se encontraba en remisión.

J. El 17 de diciembre de 1996, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional sostuvo sendas conversaciones telefónicas con los licenciados Rosalba Mireles y César Cabriales, auxiliares jurídicos de la Subdirección Jurídica del Cereso de Ciudad Victoria, quienes proporcionaron información sobre la situación del señor Noé Daniel Martínez Herrera. El licenciado César Cabriales manifestó que con esa fecha, mediante el oficio 2424, la Subdirección Jurídica referida solicitó al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Nuevo Laredo, que en caso de existir una resolución de segunda instancia en el proceso seguido al señor Martínez Herrera, enviara copia al Cereso.

K. El 16 de abril de 1997, la misma visitadora adjunta solicitó, vía telefónica, al licenciado Jaime Ortiz, jefe del Departamento Jurídico del Cereso de Ciudad Victoria, que le informara sobre la situación jurídica actualizada del interno Martínez Herrera. El licenciado Jaime Ortiz expresó que en la apelación se confirmó la sentencia de primera instancia dictada en el proceso contra el señor Noé Daniel Martínez, y que el 15 de enero de 1997 el juez de la causa notificó a la Dirección del Cereso que el abogado defensor había interpuesto un amparo directo contra la sentencia de segunda instancia, ante el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas. Agregó el licenciado Ortiz que el 15 de abril de 1997 le fue notificada otra demanda de amparo interpuesta por el señor Noé Daniel Martínez Herrera ante el Juzgado Segundo de Distrito de Ciudad Victoria, contra el mismo traslado a que se refiere el presente recurso de impugnación.

II. COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer el recurso de impugnación interpuesto por el señor Carlos Hernández Cuesta en favor del interno Noé Daniel Martínez Herrera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el acuerdo 3/93 del H. Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en la Gaceta número 39, de octubre de 1993, que considera que la no aceptación de una Recomendación emitida por un Organismo Local de Derechos Humanos, por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, por lo cual la Comisión Nacional podrá resolver sobre el particular y, en su caso, formular la Recomendación que corresponda a las autoridades locales, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los artículos 63, 65, párrafos segundo y tercero, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en el artículo 158, fracción III, de su Reglamento Interno.

Asimismo, dicho recurso cumple los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 59, fracción II, y 160, párrafo segundo, del Reglamento Interno de la misma, por lo cual fue radicado en este Organismo Nacional en la forma señalada en el apartado B del capítulo de Hechos de la presente Recomendación.

III. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación del 19 de julio de 1996, suscrito por el señor Carlos Hernández Cuesta, a favor del interno Noé Daniel Martínez Herrera, mediante el que se inconformó por el incumplimiento de la Recomendación 133/95 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dirigida al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado (apartado A del capítulo de Hechos).
2. La Recomendación 133/95, del 4 de octubre de 1995, dirigida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de esa Entidad (apartados A y D del capítulo de Hechos).
3. El oficio 1564, del 9 de octubre de 1995, por el que la Comisión Estatal remitió a la autoridad destinataria la Recomendación 133/95 y le solicitó que informara sobre la aceptación o no de la misma (apartado E, inciso ii, del capítulo de Hechos).
4. Los oficios 1862, 2467/95 y 306/96, de fechas 25 de octubre y 12 de diciembre de 1995, y 30 de enero de 1996, respectivamente, por los que la Comisión Local envió

recordatorios a la autoridad destinataria para que informara sobre la aceptación o no de la Recomendación 133/95 (apartado E, inciso iii, del capítulo de Hechos).

5. El oficio 1117/96, del 1 de abril de 1996, dirigido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas a la entonces licenciada Alicia Herrera Rodríguez, Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de esa Entidad (apartado E, inciso iv, del capítulo de Hechos).

6. El oficio 24018, del 24 de julio de 1996, remitido por este Organismo Nacional a la entonces Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de Tamaulipas (apartado C, inciso ii, del capítulo de Hechos).

7. La copia del oficio 5982, del 16 de agosto de 1996, enviado por la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de Tamaulipas al licenciado Pedro Ernesto Benavides Benavides, encargado del Cereso de Ciudad Victoria (apartado F del capítulo de Hechos).

8. El oficio 27164, del 22 de agosto de 1996, dirigido por esta Comisión Nacional al Subsecretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas (apartado G del capítulo de Hechos).

9. El oficio 29005, del 6 de septiembre de 1996, enviado por este Organismo Nacional al Subsecretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas (apartado H del capítulo de Hechos).

10. La copia del oficio 7599, del 7 de octubre de 1996, dirigido por la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de Tamaulipas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos (apartado I del capítulo de Hechos).

11. Las actas circunstanciadas del 17 de diciembre de 1996 por las que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional certificó dos llamadas telefónicas que realizó a la Subdirección Jurídica del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas, para solicitar información sobre la situación jurídica del señor Noé Daniel Martínez Herrera (apartado J del capítulo de Hechos).

12. El acta circunstanciada del 16 de abril de 1997, por la que una visitadora adjunta de este Organismo Nacional certificó la conversación telefónica sostenida con el licenciado Jaime Ortiz, jefe del Departamento Jurídico del Cereso de Ciudad Victoria, en la que éste informó sobre la situación jurídica actualizada del señor Noé Daniel Martínez Herrera.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

i) El señor Noé Daniel Martínez Herrera ingresó el 20 de enero de 1995 al Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas, donde actualmente se encuentra, procedente del Municipio de Nuevo Laredo, de esa Entidad, lugar donde fue

aprehendido y quedó a disposición del Juez Primero de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial de Tamaulipas.

ii) Debido a que ingresó en un centro de reclusión de una localidad distinta de donde se llevó a cabo el proceso penal, se le dificultó una adecuada defensa, lo que motivó la queja interpuesta ante el Organismo Local, y que derivó en la Recomendación 133/95, dirigida al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de esa Entidad; no obstante, dicha autoridad ha hecho caso omiso para informar sobre su aceptación o no, y en su caso, el cumplimiento de la misma. Por tal motivo, el interno de referencia, a través del señor Hernández Cuesta, interpuso el recurso de mérito.

iii) A la fecha, la autoridad destinataria no ha informado sobre la aceptación o no de la citada Recomendación, ni mucho menos de su cumplimiento.

iv) Actualmente, la sentencia impuesta al señor Martínez Herrera no ha causado ejecutoria por estar tramitándose juicio de garantías contra la misma.

v) En abril de 1997, el señor Martínez Herrera demandó ante el Juzgado Segundo de Distrito, con sede en Ciudad Victoria, el amparo y protección de la Justicia Federal contra el traslado, materia del recurso que ahora se analiza en esta Comisión Nacional.

V. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/96/TAMPS/100348, esta Comisión Nacional considera que la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de Tamaulipas ha violado los Derechos Humanos del interno Noé Daniel Martínez Herrera, por las siguientes razones:

i) La Comisión Estatal comprobó que con el internamiento y permanencia del señor Martínez Herrera en el Cereso de Ciudad Victoria se violaron sus Derechos Humanos, ya que sin justificación legal alguna fue ubicado en un lugar distinto de aquel en que se llevaba a cabo su proceso penal el Municipio de Nuevo Laredo, hecho que limitó sus posibilidades de una adecuada defensa y una pronta y expedita impartición de justicia, a grado tal que fue necesario llevar a cabo careos supletorios. Por tal motivo, el 4 de octubre de 1995, la Comisión Estatal dirigió la Recomendación 133/95 al entonces Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de Tamaulipas, para que el interno Noé Daniel Martínez Herrera fuese reubicado en algún Centro de Readaptación Social del Municipio de Nuevo Laredo (evidencia 2). Igualmente, dirigió una Recomendación específica al Procurador de Justicia del Estado, que no es materia del recurso, por lo que no se trata en esta resolución.

No obstante lo anterior, y a pesar de que en reiteradas ocasiones la autoridad destinataria fue requerida por la Comisión Estatal para que le informara si aceptaba o no la Recomendación mencionada, dicha autoridad no dio respuesta a lo solicitado

(evidencias 3 y 4), por lo que el Organismo Local consideró como no aceptada la citada Recomendación 133/95 (evidencia 5).

ii) Las autoridades penitenciarias estatales se han negado a trasladar al recluso al lugar en que se llevó a cabo su proceso, desatendiendo lo solicitado por el propio juzgador (evidencia 2), lo que pone de manifiesto su falta de acatamiento a una disposición judicial de carácter estrictamente administrativo.

Los hechos antes referidos han conculcado, en el ámbito material, respecto del señor Noé Daniel Martínez Herrera, los derechos que contiene la garantía del debido proceso, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, vigente en México a partir del 24 de marzo de 1981.

Al respecto, debe tenerse presente que la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado no tiene facultades para ubicar a su arbitrio a los internos procesados y a aquellos condenados sólo en primera instancia, ya que ellos no se encuentran a disposición del Ejecutivo, sino del juez o del tribunal competente. En el caso que nos ocupa, el proceso según consta en el expediente del recurrente se radicó ante el Juez Primero de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas. Cabe señalar, sobre este punto, que entre el Municipio de Nuevo Laredo y Ciudad Victoria hay 519 kilómetros de distancia,* lo que implica un tiempo de recorrido de más de seis horas de ida y otras tantas de vuelta, con lo que se violó la garantía consagrada en el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

A mayor abundamiento, el encarcelamiento de un interno procesado o condenado por sentencia que no ha causado ejecutoria, en un centro de reclusión de una ciudad distante de aquella en que se lleva su proceso, vulnera el derecho a una adecuada defensa, ya que le impide o dificulta el contacto con su representante legal o abogado, la obtención de datos, la localización de testigos y cualquier otro trámite necesario, y viola también las garantías establecidas en los artículos 16, párrafo tercero; 17, párrafo segundo, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, puede ser constitutivo de un delito el hecho de que el encargado de cualquier establecimiento de reclusión reciba a una persona detenida sin los requisitos legales establecidos, ni informe de ello a la autoridad correspondiente.

Los hechos señalados constituyen también una transgresión al principio general de buena fe que debe regir los actos de los servidores públicos; esto último se encuentra regulado en los artículos 109 de nuestra Constitución Política que establece, en su fracción III, que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y 47, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. Asimismo, infringen el principio 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o

*Dato extraído del Atlas de carreteras. Guía Roji. México, 1986.

Prisión, aprobado mediante la resolución 43/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que expresa que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora, tras su detención, ante un juez u otra autoridad determinada por la ley, y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos documento cuya vigencia en México data del 23 de junio de 1981 que establece las garantías mínimas a que tiene derecho toda persona acusada de un delito, entre ellas la de hallarse presente en el proceso, disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, y ser juzgada sin dilaciones indebidas.

iii) Es importante destacar que a la fecha, tanto la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, como el Subsecretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, no han rendido el informe que les fue solicitado por esta Comisión Nacional y respecto del cual se les hicieron diversos recordatorios (evidencias 6, 8 y 9), omisión que demuestra falta de voluntad e interés para dar cumplimiento a la Recomendación 133/95 y a las determinaciones emitidas por los Ombudsman Nacional y Estatal.

La Dirección General referida únicamente remitió a este Organismo Nacional, copia del oficio en el que se ordenó a las autoridades del Cereso de Ciudad Victoria informar sobre la atención médica prestada al señor Martínez Herrera, y de la respuesta de tales autoridades quienes señalaron que dicho interno padece de diabetes mellitus y se encontraba bajo control (evidencias 7 y 10). Lo anterior denota una actitud omisa para atender lo referente al traslado del interno al Municipio de Nuevo Laredo y para dar una respuesta directa sobre la aceptación y cumplimiento de la Recomendación 133/95, o bien, en su caso, sobre la no aceptación de la misma.

iv) En atención a lo expuesto, y con fundamento en el artículo 66, inciso d, de su Ley, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que existe insuficiencia extrema en el cumplimiento de la Recomendación 133/95 por parte de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, lo cual causa agravios al señor Noé Daniel Martínez Herrera, quien continúa recluido en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, fuera de la localidad de Nuevo Laredo, que es donde se le ha seguido el proceso.

La convicción a que ha llegado este Organismo Nacional se basa en los hechos y evidencias expuestos y analizados precedentemente y, a mayor abundamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la presunción iuris tantum no desvirtuada, en el sentido de que los hechos materia de este recurso de impugnación son ciertos, dado que la autoridad responsable no presentó oportunamente el informe que le fue solicitado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado para que de inmediato acepte y cumpla la Recomendación 133/95, del 4 de octubre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Dicte sus instrucciones a la dependencia correspondiente, a fin de que se sustancie el procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que omitieron el traslado del señor Noé Daniel Martínez Herrera a un centro de reclusión ubicado en el lugar en que se siguió su proceso, y a aquellos que no atendieron los requerimientos de los organismos protectores de Derechos Humanos Nacional y Local y, consecuentemente, se apliquen las sanciones administrativas que procedan. Una vez dictadas las instrucciones antes referidas, verifique que sean acatadas oportuna y eficientemente.

TERCERA. En el caso de que exista algún ilícito cometido por los servidores públicos que no acataron el traslado del señor Noé Martínez Herrera al lugar donde se le siguió el proceso penal, se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, la cual deberá ser determinada conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquélla y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional